



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Angie Milena Moros Rodriguez	11/02/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En Debida Forma.
08001418901520210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Umaima Sauda Palomino	Ciro Arturo Salazar Ortega	11/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Umaima Sauda Palomino	Ciro Arturo Salazar Ortega	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Alto San Vicente	Seguros De Vida Del Estado	11/02/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En Término
08001418901520210099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Fredy Arias Mestre	11/02/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901520210100100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alvaro Humberto Barrios Valencia	11/02/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e31a106f-069f-4cf1-af52-efb588ae1ef0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Andres Ortiz Arrieta, Melissa Baldovino Ramos	11/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane
08001418901520220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	William De Jesus Polo Galaraga, Jarlin Stid Santana Galaraga	11/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210098100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro De Profesionales	Tatiana Palacio Cardona, Sin Otros Demandados	11/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210098100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro De Profesionales	Tatiana Palacio Cardona, Sin Otros Demandados	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Luis Cantillo	11/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e31a106f-069f-4cf1-af52-efb588ae1ef0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Sanjuan Rodriguez	Martha Romero Navarro	11/02/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e31a106f-069f-4cf1-af52-efb588ae1ef0



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00761-00**  
**DTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**  
**DDO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A..-**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 11 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 11 DE 2022.-**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto del **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

#### JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9487ea2e53d460769479ec0e66ef153bdc69cff0fffeaa2ef374925dd7e79**

Documento generado en 11/02/2022 04:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00976-00**  
**DEMANDANTE: ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO**  
**DEMANDADO: CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 11 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 11 DE 2022.-**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **31 de enero de 2022.-**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO**, identificado(a) con la C.C. No. **32.661.562**, y en contra del señor **CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA ESPINOZA**, identificado con la C.C. No. **1.129.583.893**, por concepto de la suma contenida en el título valor materia de recaudo (*letra de cambio*), por importe de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$ 1.597.317,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar liquidados éstos últimos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **SEBASTIÁN RAMOS CASTRO**, identificado(a) con la C.C. 1.020.738.477 y T.P. 237.278 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00976

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a5b26e82aa7fb9a05dbd58644cb77b2df1a4a9cbb725c2873d25777606c37**

Documento generado en 11/02/2022 04:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00981-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES**

**DEMANDADO: TATIANA PALACIO CARDONA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, en el que la activa presentó memorial de subsanación. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 11 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 11 DE 2022.-**

Analizado el memorial de subsanación al que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES**, a través de apoderado judicial, en contra de **TATIANA PALACIO CARDONA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado librará la orden de apremio incoada.

Ahora bien, en lo que atañe al pedimento de intereses corrientes solicitado por la activa, dígase preliminarmente lo siguiente:

Conforme enseña el autor Henry Alberto Becerra León<sup>1</sup> el interés es el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo. También puede entenderse como el fruto civil de un capital exigible (art. 717 de CC), o como el valor de la indemnización de los perjuicios por la mora, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero (art. 1617 del CC).

Así pues, si se tiene en cuenta su origen, el interés puede ser legal, si nace por disposición de la ley, o convencional, y dependiendo del periodo en que se cause, puede ser de plazo o remuneratorio (entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de ésta) y de mora (si se causa entre la fecha en que se hizo exigible y la fecha de pago efectivo).

Ahora bien, en el caso de las expensas por cuotas de administración, su cobro está regulado por la ley de propiedad horizontal 675 de 2001, siendo que, en cuanto a los intereses generados por tales expensas la citada norma estipuló:

"El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior."

Así las cosas, respecto de las expensas ordinarias solo se generan intereses moratorios, pero no corrientes, pues la ley expresamente no lo dispuso ni se evidencia convención de las partes que sugiera situación distinta; en tal sentido los intereses corrientes solicitados no serán concedidos.

<sup>1</sup> Becerra León, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores Séptima edición.



Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES**, identificado con NIT. **890.110.802-1**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de la señora **TATIANA PALACIO CARDONA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.039.446.568**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$2.628.000)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre enero de 2020 a noviembre de 2021, todo lo cual obra detallado en el certificado expedido por el administrador del **EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES** anejado al líbello genitor como título base de ejecución.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las expensas de administración contenidas en el título ejecutivo, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recaudo por los intereses corrientes solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **ANDRÉS DAVID LUBO BROCHERO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.042.435.163 y T.P. No. 358.631 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b00d97c2a3b7cc050fa9f4bc382866b598eb2ef37f6b3bbca00d0f5aa53eda**

Documento generado en 11/02/2022 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00985-00**

**DEMANDANTE: ALMACEN ROMANO**

**DEMANDADO: ANGIE MILENA MOROS RODRIGUEZ Y LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA.-**

**INFORME SECRETARIAL.** A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **FEBRERO 11 DE 2022-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 11 DE 2022-**

1. Revisado el proceso ejecutivo promovido por **ALMACEN ROMANO**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGIE MILENA MOROS RODRIGUEZ Y LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA**, se tiene que mediante auto de fecha **31 de enero de 2022**, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que entre otros, se sirviera aclarar las pretensiones incoadas y aclarar, precisar y/o modificar lo atinente a la existencia y representación del extremo activo, respecto de lo cual se dijo:

- **Prueba de la existencia y representación legal-calidad de las partes (art. 84.2 C.G.P.)** En cuanto a la prueba de la existencia y representación legal de las partes intervinientes, observa el despacho que en el presente asunto quien pretende demandar es un establecimiento de comercio, siendo que ello resulta abiertamente improcedente por cuanto no resulta ser una persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones y por ende no cuenta con capacidad para celebrar actos jurídicos. El establecimiento de comercio, se configura como un "conjunto de bienes organizados por el empresario, para realizar los fines de la empresa"<sup>1</sup>, luego entonces, será el propietario del referido establecimiento de comercio, el llamado a exigir las acreencias y/o cumplir con las obligaciones que incidan de manera directa con el referido establecimiento de comercio. Así las cosas deberá el demandante efectuar las aclaraciones, precisiones y/o modificaciones relacionadas con la falencia advertida.-
- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el título valor aportado, se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado en cuotas «a partir del 15 de marzo de 2019 (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas, plazo que si bien a la fecha de presentación de la demanda se encuentra totalmente cumplido, lo cierto es que, si se atiende la literalidad del cartular cambiario aportado, cada una de tales cuotas tiene una fecha de vencimiento independiente, a partir de la cual se contabilizan aspectos trascendentales como intereses moratorios y término de prescripción entre otros.

Por ello, no resultan claras las pretensiones de la demanda por cuanto La activa NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, así como la cuantificación de los intereses corrientes que respecto de cada una de esas cuotas adeudan las demandadas, ello por cuanto se itera, la obligación



plasmada en el pagaré base de recaudo se pactó para ser pagada en diez instalamentos y no en un solo pago como se infiere de los hechos y pretensiones del libelo presentado.

En tal sentido, la parte activa allegó memorial en el que manifestó que quien demanda en el presente asunto es el señor JAIRO REYES VILLALTA por ser propietario del establecimiento de comercio ALMACEN ROMANO, pero tal circunstancia en modo alguno se encuentra probada en las documentales aportadas al plenario, pues al revisar el certificado de existencia y representación allegado al libelo inicial, se evidencia que quien funge jurídicamente como propietario de dicho establecimiento lo es la persona jurídica **ELECTROREYES LIMITADA NIT 800.185.496-5**, y no la persona natural **JAIRO REYES VILLAMIZAR** como erradamente lo anota la togada demandante.

**1.1** Dígase también que la togada desatendió la orden impartida por el juzgado, en tanto se le solicitó se sirviera discriminar los valores de capital e intereses corrientes de cada una de las cuotas adeudadas, pero en tal tarea la subsanación fue bastante exigua pues no se logra discriminar con claridad, a qué concepto corresponden los valores relacionados en la tabla presentada, a más de no segregar los intereses corrientes de cada cuota cobrada «en la primera tabla», cuestión que resulta ser necesaria en el subjuice, si se tiene en cuenta que en la petición segunda del libelo, se solicita en reconocimiento de los intereses corrientes pactados.

Razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

#### **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe8b8c416ae78d681cb47d31c001482901911c3f9db72a29c6933372741320**

Documento generado en 11/02/2022 04:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00991-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA  
DO: JHON FREDDY ARIAS MESTRE.-**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 11 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 11 DE 2022.-**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **primero (1º) de febrero de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto del **primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

#### JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c273608a8c67ced5c8050f87f05e1f6e73e64cfeaa4b12404e80438538289d**

Documento generado en 11/02/2022 04:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-01001-00**  
**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**  
**DDO: ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA.-**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 11 DE 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 11 DE 2022.-**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **primero (1º) de febrero de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto del **primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda por el vicio documental ahí advertido (art. 83.3, C.G.P.), manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose el defecto del cual adolecía para que fuese enmendado, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

#### JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f55cddce84f0f8eafb7f82a53eea940b693e7421ba7541997d25e50fd172c**  
Documento generado en 11/02/2022 04:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-01011-00**

**DTE: SANDRA PIEDAD SANJUAN RODRIGUEZ**

**DDO: MARTHA ROMERO NAVARRO.-**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 11 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 11 DE 2022.-**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **primero (1°) de febrero de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto del **primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

#### **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930a57f0ba4c138e403d7fc7b5929c395d75dc66a228b101c33bf2b3bb75f22**  
Documento generado en 11/02/2022 04:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00022-00**

**DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.**

**DEMANDADO: JOSE ANDRES ORTIZ ARRIETA Y MELISSA BALDOVINO RAMOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbello, promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, en contra del señor **JOSE ANDRES ORTIZ ARRIETA**, identificado con la C.C. N° **1.082.901.812**, y la señora **MELISSA BALDOVINO RAMOS** identificada con la C.C. N° **1.042.445.546**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- Adicionalmente, no se indica en custodia de quien esta el título valor original, el cual se presenta en copias, esto acorde al artículo 245 del C.G.P.
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a esto último es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00022

obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ N° FC97513** adosado con la demanda, al cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo cual el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00022

el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **17 de enero de 2022**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 14 de 2022**.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdbec8d69f7487a5171cb745c691deefc48c38c437a754bdb0423569e5579ef**

Documento generado en 11/02/2022 04:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00027-00**

**DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.**

**DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS POLO GALARAGA Y JARLIN STID SANTANA GALARACA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 11 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra del señor **WILLIAM DE JESUS POLO GALARAGA**, identificado con la C.C. N° **72.433.551**, y el señor **JARLIN STID SANTANA GALARACA** identificado con la C.C. N° **1.007.908.647**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- Adicionalmente, no se indica en custodia de quien está el título valor original que se presenta en copias, esto acorde al artículo 245 del C.G.P.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a esto último es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00027

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ N° FC96436** adosado con la demanda, al cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo cual el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **17 de enero de 2022**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00027

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 14 de 2022.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827ff5cd7811ec64ec9efcf4611fe5b4856382b60a6de9aecbe04134e6c9096a**

Documento generado en 11/02/2022 04:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00032-00**

**DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ**

**DEMANDADO: LUIS RAMON CANTILLO MARTINEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, respecto del libelo de la demanda, promovida por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ**, i a través de endosatario en procuración, en contra del señor **LUIS RAMÓN CANTILLO MARTINEZ**, identificado con la C.C. N° **3.686.524**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se deberá indicar el tipo y número de identificación del demandante, señor **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ**, pues en el libelo incoativo de la acción cambiaria, tal dato está faltante (art. 82.2, C.G.P.).
- El pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- Así mismo, únicamente se indica la dirección física y electrónica del endosatario en procuración, incumpliendo así con lo estipulado por el numeral 10° del artículo 82 de nuestro C.G.P., que exige la información de notificación de todas y cada una de las partes, en este caso del demandante **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ**.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a lo último es sabido que los títulos valores, son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00032

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ N° 032** adosado con la demanda, al cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comento, realizando nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo cual este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00032

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **18 de enero de 2022**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 14 de 2022**.-  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15521d86d9ed70279ca171d2cf95600588d47c7a03c0283e99bbfeb8c66fbd98**

Documento generado en 11/02/2022 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>